

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Palmira, 24 de noviembre de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle del Cauca, para desatar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el **auto n.º 752 del 13 de julio de dos mil veintitrés 2023** que decretó el fin del proceso por pago total de la obligación y ordena el levantamiento de las medidas cautelares. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Verbal – Ejecutivo de menor cuantía  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** CARLOS HUMBERTO QUENAN TAGUADA C.C. 13.014.649  
**Radicación:** 76-275-40-89-001-**2014-00273-01**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de primera instancia **auto No. 752 del 13 de julio de dos mil veintitrés 2023** mediante el cual fue decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

### **DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del auto interlocutorio<sup>1</sup> **No. 752 del 13 de julio de dos mil veintitrés 2023** mediante el cual el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V)** decretó la terminación del proceso iniciado a raíz de la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DE BOGOTA** contra el señor **CARLOS HUMBERTO QUENAN TAGUADA**, por haberse dado el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por todo lo cual resuelve decretar el fin del proceso por pago total de la obligación, en función de la solicitud que hizo la parte demandante a través de apoderado judicial, por lo que ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En el auto que resuelve el recurso de reposición<sup>2</sup> el a-quo extiende su argumentación y

---

<sup>1</sup> Ítem 04, expediente primera instancia.

<sup>2</sup> Ítem 13, expediente primera instancia

sostiene que, según constancia secretarial se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>3</sup>, por parte del apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, el señor Raúl Rene Roa Montes.

Sostiene que el apoderado especial acredita su condición a través de escritura pública N°3300 del 12 de octubre de 2017, de la notaría 38 del círculo de Bogotá, mediante la cual el Dr. José Joaquín Díaz Perilla actuando como Gerente Jurídico y Representante Legal del Banco de Bogotá faculta al señor Raúl Rene Roa Montes para celebrar acuerdos de pago con los deudores del banco.

Por lo anterior considera que el apoderado especial resulta totalmente facultado para solicitar la terminación del proceso por el pago de la obligación.

### **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El 19 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante, Jaime Suarez Escamilla presenta escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto objeto de debate<sup>4</sup>. Señala que el juzgado de conocimiento a través del auto **N° 752 del 1 de julio de 2023** cometió un error al aceptar la solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación, esto porque no fue él quien hizo la mencionada solicitud.

Argumenta que esta fue hecha por quien no tenía la facultad para solicitar la terminación del proceso según el artículo 461 procesal general, por lo que solicita revocar el auto mencionado y en consecuencia seguir con el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

**ADMISIBILIDAD.** Sea lo primero señalar que el recurso de apelación bajo estudio resulta procedente de conformidad con el estatuto procesal vigente. Por un lado, el asunto es de menor cuantía en tanto la suma por la que se pidió librar mandamiento de pago superaba la mínima cuantía establecida en el 2014 y, por otro lado, el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación es apelable de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso y además el recurso se interpuso y sustentó ante el juez de instancia dentro de los días hábiles pertinentes, ya que la notificación del auto que decreta la terminación del proceso se hizo a través de estados el día viernes 14 de julio de 2023 y el recurso de reposición se presentó el día 19 de julio siguiente.

---

<sup>3</sup> Ítem 03, expediente primera instancia

<sup>4</sup> Ítem 07, expediente primera instancia

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si acertó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle del Cauca, al decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación bajo el argumento de que la solicitó el acreedor demandante? La respuesta a dicho interrogante se anuncia desde ya, es **positiva** por las siguientes razones:

De acuerdo con el **artículo 461 del CGP**, se estipula que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente ..." (subrayado fuera del texto).

Es decir, la solicitud de terminación puede presentarla su apoderado con facultad para recibir o el mismo ejecutante, en ninguno de los casos se exige algo más que acreditar el pago de la obligación, lo cual puede hacerse con la simple manifestación de haberse realizado bajo el entendido que está haciendo una confesión, de todos modos en el presente asunto se allegó prueba documental.

Ahora bien, este despacho encuentra que la decisión del Juez de conocimiento es acertada pues vista la escritura pública N° 8.300 del 12 de octubre de 2017<sup>5</sup>, de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, se evidencia que el Dr. José Joaquín Díaz Perilla actuando como Gerente Jurídico y Representante Legal del Banco de Bogotá facultó al señor **Raúl Rene Roa Montes** para celebrar acuerdos de pago con los deudores del banco, así como para intervenir en los procesos judiciales de dicho banco.

De igual manera se verifica que el apoderado en mención presentó escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>6</sup> a través de mensaje de datos recibido por el juzgado de conocimiento el día 04/07/2023, en este mensaje el apoderado de la parte demandante adjunta captura de pantalla en la que se verifica que el saldo de la obligación 155896278, contraída por el señor CARLOS HUMBERTO QUENAN TAGUADA con el BANCO DE BOGOTA, ya se encuentra en ceros, es decir la deuda había sido cancelada.

De esta manera se ve cumplida la exigencia de la norma mencionada pues en realidad aunque la solicitud no la presentó el apoderado judicial del demandante, se aprecia que lo hizo el acreedor en cuanto que, por ser una persona jurídica, naturalmente tiene que actuar a través de un representante legal quien delegó esa facultad en quien a la postre pidió en el proceso su terminación. De todos modos, aún si se entendiera que actuó a

---

<sup>5</sup> Véase el ítem 001, folio 173 y siguientes, expediente de primera instancia

<sup>6</sup> Ítem 003, expediente de primera instancia

través de apoderado, lo cierto es que el quien presentó la solicitud, señor Raúl Roa, sí tenía facultad para celebrar acuerdos de pago con los deudores y, por tanto, para recibir. Por ello en la decisión de finalizar el proceso por parte del juez de conocimiento se ajusta a derecho, máxime cuando la obligación ejecutada ya fue cancelada.

Se aclara que si bien el señor Raúl René Roa Montes, no tiene personería jurídica reconocida por el juez de conocimiento, esta no es una obligación que conste en ninguna norma para solicitar la terminación del proceso, basta tener el poder otorgado por la parte demandante en el que se le de la facultad para este fin, en ese orden de ideas el despacho procederá a confirmar la decisión del juez de primera instancia.

**CONCLUSIÓN.** Se concluye que, la decisión de primera instancia en la que se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajusta a derecho pues no vulnera ninguna norma del ordenamiento jurídico. Por lo dicho la apelación se decidirá desfavorablemente a quien la propuso, y no se condenará en costas por no aparecer causadas.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto **No. 752 del 13 de julio de 2023**, mediante el cual el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V)** decretó la terminación por pago de la obligación del proceso ejecutivo de menor cuantía de referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a proferir condena en costas por no aparecer que se hayan causado en este expediente.

**TERCERO: DEVOLVER**, previas las anotaciones del caso, el expediente al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V)**. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d2cb27f98247136de511dace15cb7f701f62ce483324210d13f2b0361c9891**

Documento generado en 16/01/2024 03:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**